



# Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: "EVOLUCIÓN DEL DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL EN AMÉRICA  
LATINA"

### ÍNDICE:

#### 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

- α. Antigüedad
- β. Edad Media
- χ. Derecho Indiano
- δ. Centroamérica
  - i. Costa Rica
  - ii. El Salvador
  - iii. Honduras
  - iv. Nicaragua
  - v. Guatemala
  - vi. Panamá
- ε. México
- φ. Suramérica
  - i. Venezuela
  - ii. Argentina
  - iii. Paraguay



# Centro de Información Jurídica en Línea



- ιϖ. Colombia
- ϖ. Ecuador
- ϖι. Perú
- ϖιι. Uruguay
- ϖιιι. Chile
- ιξ. Bolivia

## 2. ORGANIZACIÓN

- α. Notariado Latino
- β. Unión Internacional del Notariado Latino
- χ. Argentina
- δ. Colombia
- ε. Brasil
- φ. México
- γ. Panamá
- η. Perú
- ι. Puerto Rico
- φ. Nicaragua
- κ. Guatemala
- λ. Costa Rica



# Centro de Información Jurídica en Línea



Resumen: la siguiente investigación expone el tema de la Evolución del Derecho Notarial y Registral en América Latina, donde se plantean aspectos como la evolución histórica del derecho notarial y registral en distintos, y de la organización de este en distintos países latinoamericanos; tomando como referencia la normativa de diferentes épocas históricas.

## **DESARROLLO**

### **1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO NOTARIAL**

#### **a. Antigüedad**

"En las sociedades primitivas no se conoce ni se necesita Notariado ni instrumentos de autenticación, entre otras razones, porque los actos jurídicos tienen una existencia pública, que es una garantía de que serán respetados."<sup>1</sup>

"Las primeras agrupaciones humanas no necesitaron del notario. Lo reducido del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidos de todos. Ciertos ritos o solemnidades, a presencia del grupo social, aseguraban la certeza de las convenciones y de cualquiera otros actos y la memoria social se encargaba de perpetuarlos."<sup>2</sup>

"La escritura es un instrumento que vino, sin lugar a dudas, a colaborar de una manera importante en la antes dicha tarea; se podrían recopilar leyes, escribir contratos, en fin conservar la información, con mucho mayor certeza que lo que pudo hacer la pura memoria colectiva o individual."<sup>3</sup>

"Esto hizo necesaria la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades que fueron que sustituyendo a los antiguos ritos o solemnidades con el mismo fin de dar, a la expresión de la voluntad, un sentido inequívoco. Estos llamados escribas, junto con los testigos requeridos, ocuparon el lugar del grupo social para dar fe o testimonio de los actos ocurridos en su presencia."<sup>4</sup>

"El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran



# Centro de Información Jurídica en Línea



capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas."<sup>5</sup>

## **b. Edad Media**

"El desmembramiento y disolución del Imperio Romano ocasiona un retroceso en la evolución de la Institución notarial. Los señores feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras y todos sus vasallos le deben obediencia, estando obligados personalmente con él a una serie de prestaciones de carácter militar y económico."<sup>6</sup>

"Posteriormente cuando el poder se centralizó en manos del monarca éste recibe todas las funciones que antes tenían los señores y a través de la célebre frase de Luis XIV; el Estado soy yo", no es de sorprender que las funciones notariales y lo que hoy podríamos llamar fe pública estuvieran en sus manos, que como bien lo señala Guillermo Cabanellas, " los reyes medioevales se tenían por depositarios supremos de la fe pública, al punto de que el testamento otorgado en su presencia no necesitaba ningún otro requisito que el de manifestar la voluntad."<sup>7</sup>

"Ahora bien, esta época resulta algún tanto incierta en cuanto a la institución notarial, pero puede decirse que con el tiempo, a medida que se va avanzando en el curso de la Edad Media, se produce en todos los países un ambiente social encaminado a que los notarios refuercen su papel de fideifacientes."<sup>8</sup>

"Al final de la Edad Media, casi en los inicios del Renacimiento, se robustece la actuación notarial considerándola como una función pública."<sup>9</sup>

## **c. Derecho Indiano**

"Durante la época colonial, la Institución del Notariado fue regulada principalmente por las leyes castellanas. Sin embargo, se promulgaron una serie de leyes especiales para las colonias americanas, conocidas como Leyes de Indias. En la recopilación de éstas, el Libro V, Título VIII regula todo lo referente a los escribanos"<sup>10</sup>



# Centro de Información Jurídica en Línea



“Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a don Rodrigo de Escobedo quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto del notariado de España a América. De este momento en adelante, habrían de marchar unidos, formando una trinidad indisoluble, “la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano, que asentaría la relación histórica de los hechos que iban produciéndose mientras la conquista y colonización españolas en América eran llevadas a cabo.”<sup>11</sup>

“En estos aspectos, la historia del notariado es similar en todos los países del Istmo. Posteriormente a los movimientos emancipadores es que se encuentran diferencias importantes entre ellos.”<sup>12</sup>

“Así, pues, con los conquistadores llegaron a América, los primeros notarios, que el primero fue don Rodrigo de Escobedo, acompañante expedicionario de Cristóbal Colón, y designado como Escribano por el Consulado del Mar. Tres años más tarde, al del descubrimiento, muere el notario Escobedo en forma trágica a manos del cacique Caonobó, en tierras de La Española, hoy Haití.

No sólo para cada viaje se nombraba un escribano, sino que a la expedición de conquista de tierra adentro era indispensable su presencia. De esta forma el oficio de escribano fue fundamental a toda la esfera de Indias. Un funcionario con esa denominación acompañaba a todas las expediciones, tanto las de descubrimiento costero, como las que luego entraron a los territorios. Así, por ejemplo, el 6 de septiembre de 1501, en Granada, se extiende el título a Juan de Guevara como Escribano de la expedición de Ojeda. Se trata en estos casos, de un funcionario real, cuya presencia es indispensable para dar legalidad a los actos de la expedición.

Es interesante ver como en el mismo nombramiento o designación de Escribano, se le otorgaba un as especies de atribuciones, las que, en todo caso, mandaban de que todo debía hacerse en su presencia: "por la presente nombramos a vos Juan de Guevara, por nuestro escribano, para que por nos y en nuestro nombre vayades con el dicho Alonso de Qjeda en uno de los dichos navío, para que ante vos como nuestro escribano fagan todos los rescates que en el dicho navío se fizieren, e fagais e cumpláis todas las otras cosas segund



# Centro de Información Jurídica en Línea



y en la manera que se contiene en la dicha capitulación e asiento que mandamos tomar con el dicho Alonso de Ojeda, al cual e a todas las personas que fueren en el dicho navío a viaje mandamos que vos vayan a tengan por nuestro escribano, como dicho es, e no restaten ni ayan cosa alguna sino en vuestra presencia".

El 28 de Mayo de 1630 se le otorga el título de escribano público de número, a don Rodrigo de León, y con destino a Cádiz."<sup>13</sup>

## **d. Centroamérica**

### **i. Costa Rica**

"La historia del Derecho Notarial en Costa Rica comienza prácticamente a partir de la independencia en 1821. Había tres clases de escribanos: el escribano público o de gobierno, el escribano público de registro de minas (con asiento en la ciudad de Cartago) y el notario eclesiástico. (...)

La legislación española continuó rigiendo en lo relativo al Derecho notarial hasta el año 1824 cuando por Decreto Ejecutivo se regularon las escribanías."<sup>14</sup>

"Tiempo después se dictó la Ley Orgánica del Notariado, reglamentada por Decreto XXVI, de 12 de octubre de 1887. Fue el primer ordenamiento jurídico completo que tuvo el Derecho notarial en Costa Rica."<sup>15</sup>

"Con la promulgación de la Ley Orgánica del Notariado el 12 de octubre de 1887, surge una nueva etapa en la historia de la evolución del Notariado en Costa Rica, ya que la misma representa el primer cuerpo que de un modo sistemático viene a reglar dicha materia en nuestro país."<sup>16</sup>

### **ii. El Salvador**

"Aún después de la Disolución de la República Federal de Centroamérica, el notariado salvadoreño continuó rigiéndose por las leyes españolas y de Indias, modificadas por los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América a que antes se hizo referencia."<sup>17</sup>



# Centro de Información Jurídica en Línea



“El Código de Procedimientos Judiciales y Fórmulas de 1857 constituyó la primera legislación completa sobre notariado dictada en El Salvador.”<sup>18</sup>

### **iii. HONDURAS**

“En 1821 la República de Honduras logró su independencia pero, también con ella, subsistió el régimen legal hispánico por bastantes años. En 1980 se dictó el Código Civil y allí comenzó la reforma. En 1885 una nueva modificación y en 1906 una tercera. Por último, en 1930 Honduras tuvo la ley orgánica notarial que rige en ese país.”<sup>19</sup>

### **iv. Nicaragua**

“No obstante existir las escribanías públicas en Nicaragua desde principios del siglo XVI, “la primera expresión normativa del Derecho notarial en Nicaragua” fue el Decreto Legislativo de 1853 que señaló las cualidades que debía reunir un escribano, a saber: ser seglar, de veinticinco años, cristiano católico, buena moralidad y costumbres y poseer los conocimientos necesarios. (...)”

La Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución de 1858 aprobó un Acuerdo Ejecutivo disponiendo la forma en que se extenderían los títulos de los escribanos públicos de Nicaragua en el que figuraba el signo que debían usar.

El Código de Procedimiento Civil de 1871 y su segunda edición de 1884 dedicaron su Título III al tema de la cartulación, contentivo de un capítulo único intitulado “De los funcionarios que cartulan y de las formalidades de los instrumentos públicos”. (...)”

El Código de Procedimiento Civil de 1905 vigente, derogó el anterior, llevando anexa la Ley anterior del Notariado que aún rige en Nicaragua, pues se estimó que el notario no debía limitarse a relatar lo ocurrido a su presencia, sino también “dirigir los intereses de las partes en el sentido más adecuado a las normas de la ley”.<sup>20</sup>

### **v. Guatemala**

“Por su parte el autor Oscar Salas, expone que el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento



# Centro de Información Jurídica en Línea



mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento."<sup>21</sup>

"Encontramos también en el Derecho Legislativo de 27 de agosto de 1835, la autorización para que los jueces de circuito pudieran cartular; el decreto en referencia fue ampliado por el del 8 de agosto de 1837, en que se estableció que los escribanos judiciales que habían cartulado podían seguirlo haciendo, así como también los secretarios de las cortes de distrito.

Fue hasta el Decreto del 30 de marzo de 1854, que prohibió cartular a los escribanos que desempeñaran empleo público, bajo pena de nulidad de los instrumentos y destitución del cargo."<sup>22</sup>

"La ley de 7 de abril de 1877 y la reglamentaria de Institución Pública de 21 de mayo de 1877 hicieron del notariado una carrera universitaria. (...)

Una reforma importante fue realizada por el Decreto Legislativo de 29 de diciembre de 1929 que suprimió el requisito de la fianza para ejercer la profesión de notario y prohibió que pudiera redargüirse de nulidad los actos ejecutados por notarios que no hubiesen llenado ese requisito desde el 11 de marzo del mismo año.

Finalmente por Decreto N° 314 de 10 de diciembre de 1946 se dictó el Código de Notariado actualmente vigente y que se estudiará y comentará en el curso de la presente obra."<sup>23</sup>

"El Código de Notariado en vigencia es una buena ley, la prueba es que ha superado ya cuatro décadas desde su emisión y las reformas que ha sufrido responden a la necesidad de actualización y modernización.

El código en referencia fue emitido por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946, y entró en vigencia el 1 de enero de 1947."<sup>24</sup>

## **vi. Panamá**

"El territorio de lo que es hoy la República de Panamá, formó parte integrante de Colombia desde el cese de la soberanía española hasta la independencia de la primera en 1903. Por consiguiente, la historia del notariado panameño es la del notariado colombiano hasta la fecha últimamente indicada.





# Centro de Información Jurídica en Línea



En Derecho español continuó rigiendo en Colombia en lo relativo a las escribanías judiciales y notarías hasta que el Congreso de la Nueva Granada aprobó la ley de 29 de marzo de 1852 que estableció el oficio de notario público para recibir, extender y dar autenticidad a los actos y contratos, conservarlos, darles fecha cierta y expedir copias literales y extractos que probaran fehacientemente las obligaciones y derechos nacidos de su contenido. (...)

El Código Civil de Colombia promulgado en 1873, dedicó el título 42 de su libro IV a los notarios públicos siguiendo, en líneas generales, lo dispuesto por la ley notarial de 1852(...)

Dicho Código Civil estuvo rigiendo en Panamá hasta el primero de octubre de 1917 en que entró en vigencia el Código Civil de esta joven República, que dedica su Título I del Libro Quinto al notariado."<sup>25</sup>

## **e. México**

"Hacia 1853 se dictó la ley para "arreglos de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común para todo el país", que encierra, luego de la Independencia, las primeras disposiciones relacionadas con la organización del notariado mejicano.

(...)

En cambio la ley del 29 de noviembre de 1867, conocida como Orgánica de notarios y actuarios del Distrito Federal, delimita perfectamente la actividad de los notarios en cuanto a que han de actuar en sus propios protocolos y la de los actuarios, que específica y concretamente deben realizar una función de orden jurisdiccional.

(...)

En América y en 1867, el notariado mejicano dio un impulso a lo ordenativo posterior que vendría fijando el camino seguro de los jurídico-notarial próspero, disciplinando el conocimiento mediante el estudio. El número de notarios que podrían ejercer resultaba de la proporcionalidad por habitantes.

(...)

Actualmente rige en Méjico la ley del 31 de diciembre de 1945, de calidad fuera de lo común y en primer plano dentro de las más avanzadas de la organización notarial. Al carácter de abogado y las exigencias de orden que podríamos calificar comunes, incorpora el



# Centro de Información Jurídica en Línea



régimen de concurso por oposiciones a los efectos de obtener la regencia de un registro. Permite, sí, un régimen peculiar para que un notario pueda ser suplido por otro, estatuyendo la posibilidad de que dos o más notarios puedan asociarse y autorizar en sus respectivos protocolos."<sup>26</sup>

## **f. Suramérica**

### **i. Venezuela**

"De todos los países colonizados por España en América, el único que se apartó ostensiblemente del sistema notarial trasplantado fue Venezuela. En 1836 las notarías fueron suprimidas.

(...)

Empero, Venezuela mantiene una vinculación permanente con la Unión Internacional del Notariado Latino y representantes de su país suelen asistir a casi todos los congresos internacionales."<sup>27</sup>

"Puede muy bien sostenerse que al establecerse en Venezuela en 1836 la institución del registro público, definitivamente desapareció entre nosotros la institución del notariado o escribanía, pues aunque fue ordenado entonces que las funciones de las escribanías pasaran a los registradores subalternos esta importante institución quedó realmente desnaturalizada, puesto que al prohibirse a estos funcionarios intervenir en la formación de los actos o contratos de los particulares, los convirtió en simple funcionarios de autenticación de documentos".<sup>28</sup>

"Venezuela aún después de su independencia, con la doble institución de los Escribanos públicos, equivalentes a los Notarios y el Oficio de Anotación de Hipotecas, prefiguración del Registro Inmobiliario, proseguía la línea evolutiva española, truncada con la Ley de 22 de mayo de 1.820 de la Gran Colombia, exclusivamente dictada con propósitos financieros. Necesitados de aumentar las rentas nacionales, se incorpora a la Hacienda Pública el Oficio de Anotación de Hipotecas que, en adelante, tendrá carácter de Registro para anotar o registrar los actos civiles, judiciales o extrajudiciales, a fin de sujetarlos a un impuesto. Por tanto, la nueva institución más que servir a una exigencia jurídica de publicidad de cargas y gravámenes se convertía en un mecanismo exactorio de recursos fiscales, dependiendo de la Hacienda Pública.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Pero la completa desfiguración del sistema notarial y registral se consume diez años después en un segundo episodio representado por la Ley de 24 de mayo de 1.836. Creando las Oficinas Principales y Subalternas se ordena "tomar razón" o "transcribir" en los Protocolos, los actos más disímiles, a saber: "nacimientos, muertes y matrimonios, la publicación de leyes, los contratos, finanzas, testamentos, poderes, protestos, declaraciones o cualesquiera otros actos extrajudiciales o privados", amén de "los títulos o despachos de empleados, las patentes de navegación y los privilegios exclusivos".<sup>29</sup>

"No obstante del rancio abolengo del notariado Venezolano, éste quedó inmerso dentro de la función registral, pues, de las primitivas oficinas de Anotación de Hipotecas que se reconocieron en el período colonial y que fueron suplantadas en 1836 al instaurarse el registro publico, se cayó en un funcionismo entre notariado y registro que persiste hasta nuestros días, aunque, es de justicia reconocer el hecho de que ya se nota una corriente renovadora en las nuevas promociones de los profesionales del derecho en elevar el nivel científico de la institución notarial y colocar a Venezuela en el punto que lee corresponde en el mundo moderno de las leyes.

Genuinos valores de la cultura jurídica venezolana han expuesto la necesidad de instaurar el sistema notarial en toda su integridad, "intervención del notario en la que caracteriza la publicidad de los instrumentos, es decir, los relativos a actos y contratos particulares de los ciudadanos. Ha sido lamentable error, desde los inicios de la legislación patria, fatal confusión entre dos funcionarios fedatarios, y que de suyo sus actuaciones son distintas. Interesante, por demás y motivo de apasionado estudio histórico, constituye nuestro pasado notarial.

Desvirtuado así nuestro desarrollo notarial y apartándolo, como sucedió, del notariado latino, Venezuela ostenta distinto sistema, cuyos elementos característicos y análisis escapan al ámbito del presente estudio, circunstancia ésta que ha sido denominada como "Notariado de evolución frustrada."<sup>30</sup>

## **ii. Argentina**



# Centro de Información Jurídica en Línea



“Doscientos treinta años después que el escribano don Pedro de Xeres labró el acta fundacional de la Ciudad de la Santísima Trinidad y Puerto de los Buenos Aires, otro escribano, el que era de cabildo, don Justo José Núñez, asentaba el acta narrativa de hechos y resoluciones que, paulatina y sucesivamente, maduraron en emancipación e independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

(...)

Es esta ley 1893 la que señaló definitivamente la división entre los escribanos que ejercían la fe pública judicial y la fe pública extrajudicial o notarial, finalizando así, en la actividad notarial.

(...)

Si la ley 1893, dictada el 12 de noviembre de 1886, ejerció influencia en el ámbito nacional, otra ley, la dictada el 4 de agosto de 1910 con el n° 7048, creó un clima nuevo en el notariado argentino. Al ritmo de la legislación antigua de las leyes de Indias y de las sanciones gubernativas posteriores, se desarrolló en la República argentina un notariado que, no obstante carecer de los elementos organizativos que se aprecian sustanciales para una actividad profesional de esta naturaleza, adquirió una alcurnia, una prestancia y una consideración en el medio social en que actuó que hicieron de esos notarios figuras de plano privilegiado dentro de la sociedad.

(...)

La ley 7048 implantó la necesidad de que, para ejercer el notariado en la Capital Federal, habrían de cursarse previamente estudios universitarios. Esta ley hubo de haber tenido significado trascendental para el notariado de la República Argentina, pero deplorablemente, la miopía de aquellos que ejercían la conducción de la Universidad Nacional de Buenos Aires retardó largos años la prosperidad evolutiva de la notaría argentina.

(...)

Con todo, no se logró la obtención de ninguna ley estrictamente y especialmente relacionada con la organización del notariado sino hacia 1921, que en la Provincia de Córdoba, dictó una primera ley orgánica notarial.

(...)

Varios años después, en 1927, las cámaras legislativas de la Provincia de Buenos Aires dictaron una ley para el notariado



# Centro de Información Jurídica en Línea



bonaerense que, dentro de los distintos méritos que indudablemente contiene, establecía, asimismo, el libre ejercicio profesional.”<sup>31</sup>

### **iii. Paraguay**

“La República del Paraguay, además de estar unida a la República Argentina por razones de la común colonización española, guarda una estrecha correlación legislativa, pues, en su momento, adoptó el Código Civil argentino, elaborado por DALMACIO Vélez Sarsfield. Su notaría es de carácter igual a la de nuestro país en todos los aspectos del desenvolvimiento profesional.”<sup>32</sup>

### **iv. Colombia**

Nota: remítase al usuario a Panamá.

“La legislación colombiana no ahondó mucho en reformas organizativas del notariado. Su Código Civil, que es el contexto reformador de las antiguas disposiciones de las Leyes de Indias dictadas por la metrópoli española para sus colonias, se refiere a lo notarial en el título II del libro IV, pero, en realidad, no aporta sustancia modificatoria en el ordenamiento que era típico en la legislación hispánica.”<sup>33</sup>

### **v. Ecuador**

“En Perspectivas del notariado ecuatoriano, el notario don Jorge Jara Grau refiere que las primeras reformas aunque no muy profundas se iniciaron en 1938. Ello da por asentado que hasta entonces, en una gran proporción, continuó vigente la, legislación dictada por España para sus territorios americanos.

Dos colegios reúnen a los notarios del Ecuador. Uno en Quito y otro en Guayaquil. A este último Colegio se debe un anteproyecto de ley notarial que pondrá al notariado ecuatoriano en el plano organizativo que le corresponde dada la normalidad, calidad y capacidad de quines ejercen ese ministerio de la República del Ecuador.”<sup>34</sup>

### **vi. Perú**

“En Perú, como en toda América española, la regulación estuvo dada por las leyes y ordenanzas reales; luego se compilaron en la Recopilación de las Leyes de Indias.

(...)



# Centro de Información Jurídica en Línea



Rigió en Perú la ley 1510 de diciembre de 1911 y que, dados los años transcurridos, no podía contemplar la evolución producida en el notariado de tipo latino. La ley determinaba las condiciones requeridas para ejercer el notariado y su forma de nombramiento, cuáles son sus obligaciones y las medidas disciplinarias. Arduamente trabajó la notaría del Perú para obtener una nueva legislación notarial a tono con lo que es preciso para que cumpla con plenitud su ministerio entre la sociedad."<sup>35</sup>

## **vii. Uruguay**

"La República Oriental del Uruguay tiene personalidad en la notaría del continente americano.

(...)

Allí se ha desarrollado, al ritmo de la libertad sin limitaciones, enfrentando la doctrina clásica y la legislación preponderante en la generalidad de los Estados, una notaría con jerarquía que la ubica en posición relevante dentro del notariado americano y también mundial."<sup>36</sup>

## **viii. Chile**

"El primer notario que fue designado para las tierras que habían de llegar a ser la República de Chile fue don Luis de Cartagena.

(...)

Como oficios vendibles que eran las escribanías, se adjudicaban a quien hiciera la mejor postura en la subasta practicada a ese fin, sobre la exigencia de que fueran idóneos para desempeñar la función y que habrían de obtener la confirmación del monarca en un lapso de seis años.

(...)

Iban en bien rumbo el notariado en Chile, pero por circunstancias que no podemos determinar con precisión ajustó su quehacer a lo estrictamente funcional y pareciera ser que declinó posiciones como profesional asesor y consejero de las partes.

El notario chileno pasó entonces a desempeñar una función que podríamos calificar como de receptor de documentos que toman el carácter de documento notarial al asentarlo en el protocolo, pero que huérfano del don de hacedor de ese documento notarial. Ese renunciamiento a una tarea tan sustantiva del quehacer del notario y otras circunstancias paralelas hicieron que la notaría de ese país sufriera penetraciones administrativas sustituyentes del notario en instrumentaciones que son propias de él."<sup>37</sup>



# Centro de Información Jurídica en Línea



## **ix. Bolivia**

"Bolivia es el único país de América que no ha logrado que subsistiera una organización notarial eficiente.

(...)

Bolivia no ha podido mantener colegio notarial, como lograron hacerlo otros países, aun cuando no hubieran obtenido una ley reguladora de su función y que al propio tiempo creara con carácter oficial el Colegio de Escribanos o de Notarios."<sup>38</sup>

## **2. ORGANIZACIÓN**

### **a. Notariado Latino**

"Llamado también sistema francés, es utilizado por Francia, Holanda, algunos cantones Suizos, Argentina, Austria, El Estado Vaticano, Bolivia, Chile, Ecuador, Brasil, el estado de Louisiana (EE. UU.), Québec (Canadá), Paraguay, Uruguay, Italia, algunos estados Alemanes, México, Puerto Rico, Perú, Haití, Centro América. En contraposición al sistema anterior, en este el notario cumple una función autenticante, tanto de firmas como del contenido de los documentos, da forma legal a éstos de acuerdo a la voluntad de las partes, sobre todo éste cumple una función asesora dando certeza jurídica a los negocios queridos por las partes y autorizados por él.

Este sistema se caracteriza porque tiene como fuente del derecho la ley escrita que generalmente es codificada."<sup>39</sup>

### **b. Unión Internacional del Notariado Latino**

"La Unión Internacional del Notariado Latino es en la historia del notariado el último movimiento que ha tenido una potente influencia en los países que han adoptado el sistema latino.

(...)

La Unión como la define el artículo primero de los Estatutos



# Centro de Información Jurídica en Línea



“representa la Unidad espiritual de todos los notariados latinos”, con el fin de ayudarlos, para lograr “un desarrollo armónico de la actividad notarial”.

(...)

Aunque si en América Latina resulta difícil dar un juicio global debido a las diversas situaciones que se presentan se puede afirmar que “los notariados de Latinoamérica están mejor consolidados” y que las organizaciones o asociaciones, últimamente, han tenido una mayor actividad. Pero subsisten aún problemas de desorganización en algunos de los estados del Brasil como también en algunos países del Caribe o de la América Central.”<sup>40</sup>

## **c. Argentina**

“El Consejo Federal del Notariado Argentino es una organización de segundo grado, ya que está formada por los representantes de los colegios de escribanos de cada provincia:(...)”

La organización del Consejo Federal respeta los principios federalistas, ya que cada institución local mantiene su autonomía. Se rige por el Acuerdo Constitutivo que es actualizado en las sucesivas reuniones notariales. Por este documento se regula su organización estructural y su funcionamiento.”<sup>41</sup>

“El notario en la Argentina se denomina escribano de Registro, porque el título de escribano es conferido por la Universidad como una graduación académica, que, cual la de abogado o médico, no entraña necesariamente el desempeño notarial, puesto que para ello se exigen otros requisitos.”<sup>42</sup>

## **d. Colombia**

“La Constitución de la República de Colombia y la ley regulan íntegramente la organización notarial, delegando su regulación al Estado. Esta regulación se extiende a los aspectos de designación,





# Centro de Información Jurídica en Línea



sede, número y clasificación de las notarías.

(...)

El notario colombiano es un particular que presta un servicio público, guardián de la fe pública, como representante del notariado, “piedra angular de la seguridad jurídica de la sociedad”, tiene una importante misión preventiva, debiendo actuar diligentemente para evitar conflictos entre las partes, contribuyendo a la paz social. Tiene además atribuciones legitimadoras, conciliadoras, sustanciales, negociadoras, de jurisdicción voluntarias o asuntos no contenciosos y de autoridad.”<sup>43</sup>

## **e. Brasil**

“TAVARES DE CARVALHO, discurrendo sobre el Notariado en el Brasil, califica al tabeli6n de empleado p6blico. En efecto, donde hay varios notarios se distribuyen el trabajo, debiendo acudir las partes antes de formalizar el contrato a un empelado del Juzgado llamado distribuidor que les se6ala el notario que est6 de turno; sin embargo, la ley de 22 de diciembre de 1872, faculta a las partes para indicar al distribuidor el notario que prefieren para el otorgamiento de los actos y contratos.”<sup>44</sup>

## **f. M6xico**

“M6xico es un pa6s en donde se requiere la actividad del notario en un gran n6mero de actos y hechos jur6dicos; es por esto necesario contar con notarios que desempe6en su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jur6dica. Nos parece que entre las mejores legislaciones de Latinoam6rica se encuentra la ley del notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del notario, as6 como los requisitos para ser notario.

En el Distrito Federal se necesita entre otras cosas presentar un



# Centro de Información Jurídica en Línea



examen teórico y uno práctico; de esta manera se podrá designar a la persona más calificada para ejercer dicha función."<sup>45</sup>

"El notariado mexicano está organizado bajo diversas asociaciones y colegios. Conforme a la organización política y jurídica del país. México es una República Federal compuesta por 32 Entidades Federativas (31 Estados y 1 Distrito Federal).

(...)

La mayoría de los Estados de la República de México y el Distrito Federal tienen sus propias leyes de notariado, lo cual significa que hay 32 leyes de notariado, y también, organizaciones, colegios o consejos notariales en cada uno de los Estados.

(...)

En el ámbito nacional mexicano, existe la Asociación Nacional de Notariado Mexicano, fundada en 1955, y es el órgano representativo del notariado mexicano en el ámbito internacional, al ser miembro de la Unión Internacional del Notariado Latino."<sup>46</sup>

## **g. Panamá**

"En lo competente a la organización notarial, la República de Panamá se encuentra dividida en circuitos notariales a la par de los circuitos judiciales.

(...)

La porción de territorio demarcado para el ejercicio de las funciones del notario se denomina Circuito de Notaría, y su cabecera es el lugar donde está abierta la oficina del notario. En cada notarial hay un solo notario, excepto en los de Panamá y Colón, que tienen varios notarios."<sup>47</sup>

## **h. Perú**



# Centro de Información Jurídica en Línea



“El notariado de la República del Perú se integra por los notarios con las funciones, atribuciones y obligaciones que señala la ley de notariado.

(...)

El ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial, no obstante la localización distrital que determina la ley del notariado. Se considera distrito notarial a la demarcación territorial de la República en la que ejerce jurisdicción un colegio de notarios. Los distritos notariales de la República son veinte con la demarcación territorial que actualmente tienen.”<sup>48</sup>

## **i. Puerto Rico**

“El notariado puertorriqueño lo integran todos los notarios de Puerto Rico admitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la función notarial.

(...)

La autoridad del notario para ejercer sus funciones está limitada a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es decir que está autorizado para ejercer su función en todo el Estado Libre Asociado, dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

(...)

Con la aprobación del Reglamento Notarial, mediante la resolución del 15 de julio de 1995, se estableció en la Regla 83 la Conferencia Notarial de Puerto Rico. El propósito de la Conferencia Notarial es contribuir a elevar el nivel de capacitación jurídica del notario puertorriqueño y fortalecer el ejercicio del notariado de tipo latino tan importante en el sistema de justicia.<sup>49</sup>

## **j. Nicaragua**

“Se da facilidad al notario para autorizar (cartular, dice la ley)



# Centro de Información Jurídica en Línea



en cualquier punto de la República; como asimismo podrá hacerlo en país extranjero si el contrato debe producir sus efectos en Nicaragua y es celebrado por nicaragüenses.

(...)

No se ha legislado sobre demarcación notarial ni sobre competencia por razón del lugar. Se puede, pues, considerar como Notariado libre el de Nicaragua. Tan luego como ocurre una vacante se hace cargo de los protocolos el registrador del departamento. Sin embargo, cuando los descendientes legítimos de los notarios que fallecieron fuesen también notarios, tendrían derecho a conservar en su poder dichos protocolos.”<sup>50</sup>

## **k. Guatemala**

“En la República de Guatemala aparecen inscritos en el Colegio de Abogados y Notarios cerca de 6.800 notarios, pero ejercen el notariado aproximadamente 4.000 notarios.

(...)

El notario guatemalteco puede autorizar todo tipo de actas, siempre que exista un requerimiento: inventario, protesto, detención domiciliaria, nombramiento; y puede prestar asesorías jurídicas a empresas e instituciones estatales.”<sup>51</sup>

## **l. Costa Rica**

“Estos notarios cuentan con organizaciones que coadyuvan a llevar adelante y en forma correcta su función, y su actividad es controlada bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Notariado.

(...)

El juzgado Notarial y el Tribunal son órganos jurisdiccionales, cuya competencia se refiere a las sanciones de los notarios, con excepción a las que le corresponden a la Dirección Nacional de



# Centro de Información Jurídica en Línea



Notariado.

También, administra el Fondo de Garantía, el cual es el medio para resarcir daños, en caso de una falta profesional del notario.

Básicamente, la Dirección Nacional de Notariado se encarga de ordenar el notariado en el país, al controlar, organizar y fiscalizar el ejercicio notarial, las cuales son funciones similares a las conferidas en otros países por el Estado a los colegios profesionales."<sup>52</sup>

## **INFORMACIÓN CONSULTADA**

- 1 SANAHUJA Y SOLER (José M<sup>a</sup>), Tratado de Derecho Notarial, España, Editorial Bosch, tomo I, 1945, pág. 117. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.733 S-197t)
- 2 SALAS (Oscar A.) Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá, Costa Rica, Editorial Costa Rica, 1973, pág. 21. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.733 S 161d)
- 3 PALACIOS ECHEVERRÍA (Iván), Manual de Derecho Notarial, San José, Investigaciones Jurídicas S.A., 1<sup>o</sup> ed., 1992, pág. 18. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.733 P153m)
- 4 SALAS (Oscar A.) Op. cit. Pág. 21.
- 5 HERNÁNDEZ BIELETTO (Víctor París), *El derecho notarial y sus perspectivas para el siglo xxi* [en línea], bajado el 10 de febrero de 2006 de <http://www.prodigyweb.net.mx/bieletto/>
- 6 Ibídem, pág. 24.
- 7 CABANELLAS citado por PALACIO ECHEVERRÍA (Iván), op. cit. Pág. 22
- 8 SANAHUJA Y SOLER (José M<sup>a</sup>), op. cit. Pág. 128.
- 9 SALAS (Oscar A.) Op. cit. Pág. 26.
- 10 PALACIOS ECHEVERRÍA (Iván), op. cit. Pág. 26.
- 11 PONDE citado por SALAS (Oscar A.) Op. cit. Pág.28.
- 12 Ibídem, pág. 28
- 13 GODOY LÓPEZ (Nancy), *Historia del Derecho Notarial*, [en línea], 1997 Lucas Morea / Sinexi S.A., bajado el 10 de febrero de 2006 de <http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-notarial/derecho-notarial.shtml>
- 14 SÁENZ citado por SALAS (Oscar A.) Op. cit. Págs. 30-31.
- 15 SALAS (Oscar A.) Op. cit. Pág. 32.
- 16 PALACIOS ECHEVERRÍA (Iván), op. cit. Pág. 31.
- 17 SALAS (Oscar A.) Op. cit. Pág. 32.
- 18 Ibídem. Pág. 34.
- 19 PONDÉ (Eduardo Bautista), Origen e Historia del Notariado, Ediciones desalma, Buenos Aires, 1967, pág. 437. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.733.09 B352o).
- 20 MUÑOZ MENDIETA, BUITRAGO MATUS citados por SALAS (Oscar A.) Op. cit. Págs. 45 y 46.
- 21 SALAS citado por MUÑOZ (Nery Roberto), Introducción al estudio del Derecho Notarial, Guatemala, C.A., 3<sup>a</sup> edición, 1992, pág. 47. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.733 M971-i3).

- 22 Ibídem, pág. 49.
- 23 SALAS (Oscar A.) Op. cit. Págs. 40-41.
- 24 MUÑOZ (Nery Roberto), op. cit. pág. 54.
- 25 SALAS (Oscar A.) Op. cit. Págs. 46, 47 y 48.
- 26 VÁSQUEZ PÉREZ y MONROY ESTRADA citados por PONDÉ (Eduardo Bautista), op. cit. págs 424-425.
- 27 PONDÉ (Eduardo Bautista), op. cit. págs 488 y 489.
- 28 ARAPÉ citado por PONDÉ (Eduardo Bautista), op. cit. pág 488.
- 29 GODOY LÓPEZ (Nancy), página Web citada.
- 30 Ibídem.
- 31 PONDÉ (Eduardo Bautista), op. cit. págs. 377, 393, 397, 400, 401 y 403.
- 32 Ibídem. Pág. 432.
- 33 Ibídem. Pág. 436.
- 34 JARA GRAU citado por PONDÉ (Eduardo Bautista), op. cit. Pág. 436.
- 35 PONDÉ (Eduardo Bautista), op. cit. Págs. 431 y 432.
- 36 Ibídem. Págs. 426 y 427.
- 37 Ibídem. Págs. 433 y 435.
- 38 Ibídem. Pág. 439.
- 39 CAMPOS SALAS (Ana Lucía), La influencia del Sistema Notarial Latino en el Sistema Costarricense. San José, Tesis para optar por le grado de licenciada e Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1986, págs. 4 y 5. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura Tesis 1599.)
- 40 Ibídem. Págs. 197, 202 y 208.
- 41 CHÁVES RODRÍGUEZ (Iris), Organización del Notariado en América, San José, Tesis para optar por le grado de licenciada e Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2002, pág. 24. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura Tesis 3899)
- 42 SANAHUJA Y SOLER (José M<sup>a</sup>), op. cit. Pág. 171.
- 43 CHÁVES RODRÍGUEZ (Iris), Op. cit. Págs. 29 y 30.
- 44 TAVARES DE CARVALHO citado por SANAHUJA Y SOLER (José M<sup>a</sup>), op. cit. Págs. 179 y 181.
- 45 HERNÁNDEZ BIELETTO (Víctor París), pág. Web citada.
- 46 CHÁVES RODRÍGUEZ (Iris), Op. cit. Págs. 35 y 36.
- 47 Ibídem. Págs. 36 y 37.

48 *Ibídem.* Págs. 37 y 38.

49 *Ibídem.* Págs. 39 y 40.

50 SANAHUJA Y SOLER (José M<sup>a</sup>), *op. cit.* Págs. 178 y 179.

51 CHÁVES RODRÍGUEZ (Iris), *Op. cit.* Págs. 34 y 35.

52 *Ibídem.* Págs. 31 y 32.